



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

La Secretaria General en funciones de Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019 y 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

AUTO

"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades

II. HECHOS.

Primero: que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° 200-165126-0091-2016, donde obra Auto N° 0355 del 22 de julio de 2016, mediante el cual se impuso una medida preventiva y se declaró iniciada investigación administrativa sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores **Marlo Federico Arias Serna**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.423.027 y **Silver Guisao Salas**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.761.624, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiente en los recursos agua, flora, suelo, fauna y paisaje.

Segundo: El referido acto administrativo fue notificado personalmente a los presuntos infractores ambientales el día 9 de febrero de 2017, por la abogada de la oficina jurídica de Corpouraba Hosmany Castrillón.

Tercero: Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba en compañía del Departamento de Policía De Urabá, el día 20 de abril de 2017, realizaron visita de seguimiento de explotación minera de oro de aluvión, en la vereda Taparales, municipio de Dabeiba, cuyo resultado se deja contenido en el informe técnico N° 0551 del 21 de abril de 2017, del cual se sustrae lo siguiente:

1. Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Frente Minero Taparales	7	8	11.9	76	25	22.6
Punto 1	7	8	16.7	76	25	19.5
Punto 2	7	7	51.6	76	25	22

Conclusiones:

- Se desarrollan actividades mineras ilegales, para la extracción de oro de aluvión y a cielo abierto, en el río Sucio, municipio de Dabeiba, en la vereda Taparales afectando un área estimada de 2,469 Ha.
- Se encontró un (1) frente minero para la extracción de oro de aluvión, en el río Sucio, municipio de Dabeiba, en la vereda Taparales el cual no contaba con titulación minera ni los respectivos permisos ambientales para su funcionamiento.
- Se identificaron impactos ambientales negativos a los recursos naturales: recurso hídrico, suelo, flora, fauna y paisaje.
- La valoración de la importancia de las afectaciones ambientales evaluadas a los recursos agua, aire, suelo y paisaje, en cuanto a la escala de valoración de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad, da como resultado una calificación de **severa**.
- Las condiciones de orden público por hostigamiento perpetrado por grupos armados ilegales en el lugar de la afectación impidieron la toma de muestras de

"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

agua en las áreas socavadas para determinar concentraciones y uso de metales pesados en la actividad minera ilegal.

- *Al momento de la diligencia de inspección con apoyo de la Policía Nacional, los infractores se dieron a la fuga, por lo que no se pudo identificar los responsables de los daños ambientales.*

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización de los presuntos infractores y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto

AUTO

"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por los señores Marlo Federico Arias Serna, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.423.027 y Silver Guisao Salas, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.761.624, consisten en adelantar actividades mineras de extracción de oro de aluvión, construcción de dique, realizar vertimientos, captar agua, remoción de suelo, desplazamiento de fauna silvestre por la generación de ruido y vibraciones, alterar el paisaje, realizar tala para la adecuación de la vía de acceso en el frente minero Taparales, ubicado en las coordenadas Latitud Norte 7°8'11.9" Longitud Oeste 76°25'22.6", municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia, infringiendo la siguiente normatividad:

Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

Artículo 8º.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Artículo 51º.- *El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

Artículo 83. *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:*

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;*

...

d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

Artículo 88º.- *Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión*

Artículo 102º.- *Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*

Artículo 119º.- *Las disposiciones del presente título tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos de los recursos hídricos y para su defensa y conservación.*

Artículo 132º.- *Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

(...)

"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 145º.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Artículo 147º.- En el laboreo de minas deberá evitarse la contaminación de las aguas necesarias para una población, un establecimiento público o una o varias empresas agrícolas o industriales.

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación

Artículo 185º.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Artículo 204º.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque

Artículo 216º.- (...) Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales o artificiales en terrenos de propiedad privada requieren autorización.

Artículo 283º.- Prohíbese también:

b. Arrojar a un medio acuático permanente o temporal productos, sustancias o desperdicios que puedan causar daño a la vida acuática en general, y a sus criaderos en particular;

LEY 99 DE 1993, Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones

Artículo 49º.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

Artículo 50º.- De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

AUTO

"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

ARTÍCULO 2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/ año;

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTICULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

d. Uso industrial;

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.1. Obras hidráulicas. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974, las disposiciones de esta sección tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación., sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.

La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 8º, letra j del Decreto-ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

IV. CONSIDERANDO

La protección y defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

Que con las actividades realizadas por los señores **Marlo Federico Arias Serna**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.423.027 y **Silver Guisao Salas**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.761.624, se actúa en contravía de los lineamientos constitucionales legales vigentes en temas ambiental y por tanto esta

AUTO

"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

CORPORACIÓN estima pertinente formular pliego de cargos en concordancia con la dispuesto en la ley 1333 de 2009,

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- FORMULAR contra los señores **Marlo Federico Arias Serna**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.423.027 y **Silver Guisao Salas**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.761.624, los siguientes pliegos de cargos:

CARGO PRIMERO: Adelantar actividades mineras de extracción de oro de aluvión en el frente minero Taparales, ubicado en las coordenadas Latitud Norte 7°8´11.9" Longitud Oeste 76°25´22.6", municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia, sin la respectiva licencia ambiental, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993, el artículo 185 del Decreto 2811 del 1974; artículos 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3, letra c del Decreto 1076 de 2015, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo: Este cargo se sustenta en las fotografías incorporadas en los informes técnicos N° 0442 del 05 de abril de 2016 y N° 0551 del 21 de abril de 2017, realizados por personal de la Corporación, donde se observó que el frente minero Taparales se encuentra ubicado en la margen derecha del río Sucio, jurisdicción de la vereda Taparales, municipio de Dabeiba, al cual se ingresa por un camino de aproximadamente 2.2 km, de allí se accede por dos rutas de 0.66 km y 0.71 km.

CARGO SEGUNDO: Captar aguas superficiales para uso industrial del río Sucio, sin la respectiva concesión de aguas, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, letra d, 2.2.3.2.24.2 numeral 1 del Decreto 1076 de 2015, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo: Este cargo se sustenta en los informes técnicos N° 0442 del 05 de abril de 2016 y N° 0551 del 21 de abril de 2017, donde se evidenció la construcción de un dique en el área de retiro para el almacenamiento del agua que altera la dinámica natural de río.

CARGO TERCERO: Alterar el área de retiro del río sucio, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 83, letra d del Decreto 2811 de 1974, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo: Este cargo se sustenta en los informes técnicos N° 0442 del 05 de abril de 2016 y N° 0551 del 21 de abril de 2017, donde se observó la construcción de dique en el área de retiro del río sucio para la captación de agua para las actividades de minería de extracción de oro del frente minero Taparales, ubicado en las coordenadas Latitud Norte 7°8´11.9" Longitud Oeste 76°25´22.6", municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia

CARGO CUARTO: Realizar vertimientos de aguas residuales industriales generadas por la actividad minera, sin el respectivo permiso, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 145, 147 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.24.1 Nral 1, 2 y 3 letra a, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.20.2, del Decreto 1076 de 2015, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo: Este cargo se sustenta en los informes técnicos N° 0442 del 05 de abril de 2016 y N° 0551 del 21 de abril de 2017, donde se observó la disposición de

residuos sólidos (envases, empaques de productos), descargas de aguas derivadas del proceso de lavado del material y uso de sustancias químico peligrosas.

CARGO QUINTO: Realizar la construcción de un dique en área de retiro del río sucio, sin el respectivo permiso de ocupación de cauce, en presunta contravención con lo dispuesto en los artículos 51, 83 literales a, b, d, 102, 132, 185, 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.1, 2.2.3.2.19.5, 2.2.3.2.24.1 numeral 3 literales a, c y d del Decreto 1076 de 2015, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo: Este cargo se sustenta en los informes técnicos N° 0442 del 05 de abril de 2016 y N° 0551 del 21 de abril de 2017, donde se observó la construcción de dique en el área de retiro del río sucio para la captación de agua para las actividades de minería de extracción de oro del frente minero Taparales, ubicado en las coordenadas Latitud Norte 7°8'11.9" Longitud Oeste 76°25'22.6", municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia.

CARGO SEXTO: Realizar actividades de aprovechamiento forestal, sin la respectiva autorización que otorga la autoridad ambiental, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 216 del Decreto 2811 del 1974; artículo 2.2.1.1.4.4, Decreto 1076 de 2015, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo: Este cargo se sustenta en los informes técnicos N° 0442 del 05 de abril de 2016 y N° 0551 del 21 de abril de 2017, donde se observó la tala de árboles para la adecuación de la vía de acceso al frente minero Taparales, ubicado en la vereda Taparales, municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia, el área intervenida mide aproximadamente una (1) Has.

CARGO SEPTIMO: Realizar remoción de suelo para la construcción de una vía de acceso al frente minero Taparales, sin llevar a cabo técnicas de manejo para garantizar su conservación y recuperación; presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 179 del Decreto 2811 de 1974.

Parágrafo: Este cargo se sustenta en el informe técnico N° 0442 del 05 de abril de 2016, donde se observó la remoción de suelo para la adecuación de la vía de acceso al frente minero Taparales, ubicado en la vereda Taparales, municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia.

CARGO OCTAVO: Alterar el paisaje del río en el frente minero Taparales, sin llevar a cabo técnicas de conservación y recuperación, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 8, letra j del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.7.1.1 del decreto 1076 de 2015.

Parágrafo: Este cargo se sustenta en los informes técnicos N° 0442 del 05 de abril de 2016 y N° 0551 del 21 de abril de 2017, donde se observó la socavación y extracción de material para las actividades de minería de extracción de oro de aluvión en el frente minero Taparales.

CARGO NOVENO: Realizar desplazamiento de la fauna silvestre y recursos hidrobiológicos por las actividades de minería de oro en el frente minero Taparales, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 283, letra b del decreto Ley 2811 de 1974.

Parágrafo: Este cargo se sustenta en los informes técnicos N° 0442 del 05 de abril de 2016 y N° 0551 del 21 de abril de 2017, en razón a la extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies, se ocasionó una alteración de las comunidades hidrobiológicas por aumento de sólidos suspendidos en cuanto a la extracción y remoción de material, a su vez el uso maquinaria para realizar la actividad minera,

AUTO

"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

conlleva al desplazamiento de especies de fauna por generación de ruido y vibraciones

ARTICULO SEGUNDO.- CONCEDER a los presuntos infractores el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, **PRESENTE DESCARGOS POR ESCRITO**, y solicite las prácticas de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009..

ARTÍCULO TERCERO. – INFORMAR que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el párrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR. Personalmente los señores **Marlo Federico Arias Serna**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.423.027 y **Silver Guisao Salas**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.761.624 la presente actuación. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.-Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA OSPINA LUJÁN

Secretaria General Encargada en funciones de Jefe Oficina Jurídica

Proyectó	Fecha	Revisó
Julieth Molina 	02 de mayo de 2019	Juliana Ospina Luján 

Expediente Rdo. 200-165126-0091-2016